

tada ley, y quedarán sujetos á las estipulaciones del presente Contrato.

Estos colonos podrán establecerse en cualquiera de los terrenos destinados para colonias, que el referido Sr. Coney adquiriera legalmente durante el término de esta concesión.

Art. 3º El Sr. Coney se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terreno necesario para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales, cárceles y aduanas, los cuales lotes serán escogidos por el Gobierno y los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4º De conformidad con lo prevenido en el artículo 7º de la ley de Colonización vigente, los colonos que establezca el Sr. Coney, disfrutará durante diez años contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización.

Art. 5º El Sr. Coney gozará por el término de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, de acuerdo con lo prevenido en el art. 25 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883 de las franquicias siguientes:

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre á los capitales destinados por el Sr. Coney exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta del Sr. Coney, conduzcan familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente á las colonias cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente, en el precio de pasaje de los colonos en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya estipulado esta franquicia, en razón de estar subvencionadas por el Gobierno Federal.

Art. 6º Las introducciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889, y á la circular expedida por la Secretaría de Fomento el 9 del mes próximo pasado, y no tendrá derecho á ellas el Sr. Coney hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 7º Queda especialmente convenido que el Sr. Coney no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ó en terrenos por los inmigrantes que introduzca ó establezca con arreglo á este Contrato.

Art. 8º El Gobierno se obliga á vender al Sr. Coney ó á sus legítimos sucesores hasta un millón de hectáreas de los terrenos nacionales que tuviere disponibles en varios lugares de la República, con el exclusivo objeto de que los colonice.

El precio será el que señala para los terrenos baldíos ubicados en cada Estado de la República, la tarifa de precios de terrenos baldíos vigente en la actualidad (tarifa de 1893 á 1894).

El precio de estos terrenos, arreglado á la tarifa citada, lo pagará el Sr. Coney en títulos de Deuda pública reconocida.

Art. 9º El Sr. Coney designará dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de la publicación de este contrato, cuáles son los terrenos que le conviene adquirir.

Art. 10. Si alguno ó algunos de los terrenos que

fueren objeto de la designación á que se refiere el artículo que precede, no estuvieren medidos ó deslindados, el Sr. Coney practicará por su cuenta estas operaciones, sujetándose á las disposiciones de las leyes vigentes, y presentará al Gobierno las diligencias y planos respectivos para su aprobación.

Art. 11. El Sr. Coney se obliga á dar principio á la instalación de colonos, á los dos años de la promulgación de este Contrato, y á no interrumpirla; de manera que á los diez años de la misma fecha, ha de tener establecidos doscientos cincuenta colonos por lo menos.

Art. 12. El Sr. Coney deberá comprobar el establecimiento de los colonos á que se refiere el artículo anterior con la certificación de las autoridades políticas, ó de los Agentes especiales que nombre el Gobierno para tal fin.

Art. 13. El Sr. Coney se obliga conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono, por cesión gratuita ó en venta, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas, tomándolo de los terrenos que adquiriera conforme á este Contrato y de acuerdo con las condiciones del convenio que en cada caso celebren los colonos con el mismo Sr. Coney.

Art. 14. Las bases de esos convenios se ajustarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Si el Sr. Coney, haciendo uso de las franquicias y decretos.—Tomo LX—10

quicias á que se refiere el art. 8º, hubiere comprado terrenos al Gobierno, pagando por ellos el precio de la tarifa á que se refiere el mismo art. 8º, no podrá enajenarlos ni venderlos, sino después de haber justificado á satisfacción de la Secretaría de Fomento, el establecimiento de un colono por cada superficie de un mil hectáreas que haya comprado; y los títulos de venta se le irán expidiendo á medida que vaya comprobando el pago de los terrenos y el establecimiento de los colonos.

Art. 16. La Compañía que el Sr. Alejandro K. Coney ó sus sucesores organicen, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros.

Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

El Sr. Coney y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera.

Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no

pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. No podrá el Sr. Coney en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ni admitirlo como socio en la negociación.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 18. El Sr. Coney tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el Sr. Coney respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún

tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el Sr. Coney presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que sus trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se le abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 20. El compromiso que contrae el Gobierno de vender al Sr. Coney hasta un millón de hectáreas al precio de la tarifa de que habla el artículo 8º del presente convenio, y siempre con la obligación de colonizar los terrenos que adquiriera, en la proporción que él establece, durará mientras el Contrato esté vigente, y en la inteligencia de que el Sr. Coney no haya recibido el total de un millón de hectáreas; pues solamente hasta esta superficie se compromete el Gobierno á enajenarle.

Art. 21. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en bonos ó títulos reconocidos de la Deuda pública; cuyo depósito perderá en cualquiera de los casos de caducidad que á continuación se expresan:

Art. 22. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo que antecede.

II. Por no dar principio á la instalación de los colonos y por no haber establecido el número de doscientos cincuenta á que se refiere el art. 11, en los plazos de dos y de diez años respectivamente, contados desde la promulgación de este Contrato.

III. Por no dar á cada colono, por cesión gratuita ó en venta, la extensión que marca el art. 13 de este Contrato.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato á un particular ó á una compañía, sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 23. En los casos de caducidad expresados en las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito. En el caso de caducidad de que trata la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú otras que hubiere emprendido.

Art. 24. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 4º de este convenio, y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que el concesionario les haya enajenado, con arreglo al presente Contrato.

Art. 25. Queda obligado el Sr. Coney ó la compañía que organice, á dar á conocer á los colonos antes de establecerse en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento á esta obligación.

Art. 26. La duración del presente convenio será de quince años contados desde la fecha de su promulgación.

México, Julio 17 de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*A. K. Coney.*

Es copia. México, 17 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1893.

NUMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Julio de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Quintana Hermanos, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por una combinación que da por resultado el perfeccionamiento mecánico de las pistolas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada combinación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 462, expedida á favor de los Sres. Quintana Hermanos.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 462 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una combinación que da por resultado el perfeccionamiento mecánico de las pistolas, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 6 de Julio de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Julio 93."

México, Julio 11 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 9.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia, México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 3 de 1893.

NUMERO 50.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Evaristo Enriquez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un instrumento musical que denomina "Diapason Enriquez," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado instrumento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 463, expedida á favor del Sr. Evaristo Enríquez.

Queda registrada esta patente bajo el número 463 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de la fotografía del instrumento musical que denomina “Diapason Enríquez,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Julio 93.”

México, Julio 17 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 10.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Julio 31 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Num. 30.—Agosto 4 de 1893.

NUMERO 51.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Julio de 1893.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. C. Luhric ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en locomotivas de carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 464, expedida á favor del Sr. C. Lühric.

Queda registrada esta patente bajo el número 464 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por mejoras en locomotivas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 21 93."

México, Julio 21 de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 11.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, 31 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 4 de 1893

NUMERO 52.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de Junio 2 del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, como representante de la "Tepustete Iron Company," modificando el contrato de 20 de Abril del presente año.

"Artículo único. Se conviene en modificar el artículo 4º del contrato de 20 de Abril del presente año, en la estipulación relativa á la libre importación de víveres, forrajes y comestibles, del modo siguiente:

“La Compañía podrá importar libre de todo derecho, cada año, hasta las cantidades siguientes:

| | Kilogramos | Libras inglesas. |
|------------------------|------------|------------------|
| Jamón..... | 4,536 | 10,000 |
| Tocino..... | 9,072 | 20,000 |
| Carne en botes..... | 9,072 | 22,000 |
| Manteca..... | 9,072 | 20,000 |
| Encurtidos..... | 4,536 | 10,000 |
| Maíz..... | 68,040 | 150,000 |
| Cebada perla..... | 9,072 | 20,000 |
| Cebada de cáscara..... | 22,680 | 50,000 |
| Avena..... | 22,680 | 50,000 |
| Heno..... | 90,720 | 200,000 |
| Paja..... | 22,680 | 50,000 |
| Jabón con aroma..... | 454 | 1,000 |
| Jabón sin aroma..... | 4,536 | 10,000 |
| Pábilo..... | 907 | 2,000 |
| Petróleo..... | 22,680 | 50,000 |

“Si por algún evento la Compañía tuviere que consumir mayor cantidad de alguno de los artículos expresados, podrá hacerlo recabando previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda.

“La fianza á que el mismo artículo se refiere será de diez mil pesos (\$10,000 00 cs.) ó en su defecto se hará un depósito en el Banco Nacional de treinta mil pesos (\$30,000.00 cs.) en bonos de la Deuda Pública consolidada; una ú otra cosa dentro del plazo de cuatro

meses contados desde la publicación oficial de este contrato.

“México, Julio 31 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—*E. Pimentel*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1893.—*Manuel González Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 33 —Agosto 8 de 1893

NÚMERO 53.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando: que el plazo que se fijó en el decreto de 20 de Junio próximo pasado, para que los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo pudiesen rectificar sus manifestaciones, ha sido insuficiente, como lo acredita el hecho de que en estos últimos días se ha presentado á las Administraciones Principales de la Renta, con el objeto indicado, mayor número de causantes del que ha sido posible atender; y deseando que las franquicias que otorga el mencionado decreto se hagan extensivas á todos aquellos que quieran acogerse á esa gracia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se prorroga hasta el día 31 del presente mes el plazo que concedió el artículo 1º del decreto

de 20 de Junio próximo pasado, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo que, en cumplimiento del artículo 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la oficina respectiva del Timbre, puedan retirarlas espontáneamente y presentarlas de nuevo haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

“Art. 2º Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en los artículos 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos textos.

“Art. 3º Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al presente bimestre, sobre el aumento manifestado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, Julio 10 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 10 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 10 de 1893.

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—11